

The background features a dark, digital interface with various financial charts and data points. A magnifying glass is positioned over a 3D bar chart, highlighting its details. The overall color scheme is dark with red and blue accents.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

# Consideraciones sobre los ajustes a la mediana

## ARTÍCULO REALIZADO POR:



**LUCAS RODRÍGUEZ**  
Socio de Precios de Transferencia

**E**n materia de precios de transferencia, muchos aspectos involucrados en una controversia entre la Administración Tributaria y el Contribuyente son ciertamente debatibles. A lo largo de estos últimos 10 años, hemos presenciado un buen número de casos de diversa índole. Desde penalidades por incumplimiento de obligaciones formales hasta otros aspectos de fondo asociados con los métodos de análisis, las comparables seleccionadas o la sustancia de las operaciones.

La divergencia de criterio entre la **DGI** y el Contribuyente en el análisis de las operaciones intragrupo ha sido motivo de ajustes de precios de transferencia generados por la Autoridad Fiscal, incrementando la base gravable y el consecuente impuesto causado y por pagar.

Dentro de las divergencias de criterio entre la **DGI** y el Contribuyente, pueden destacarse:

- a. Determinación del método de análisis: la selección de métodos a márgenes brutos vs márgenes operativos, según lo establecido en el **Artículo 762-F** de código fiscal,
- b. Impugnación por parte de la autoridad fiscal de Comparables escogidas por el Contribuyente, que bajo el entendimiento de la **DGI** no cumplen con las condiciones mínimas de comparabilidad con la parte examinada,
- c. La falta de sustentación de los servicios intercompany, de acuerdo con las exigencias establecidas en el **Artículo 762-G** del código fiscal, sobre el “Tratamiento específico aplicable a servicios entre partes relacionadas”.

- d. Divergencia en el criterio, previo a los cambios normativos en las leyes 57 y 69 de 2018, sobre si la exoneración del ISR de un contribuyente tiene afectación en el cumplimiento de Precios de Transferencia, considerando el efecto en la “ganancia o utilidad para distribución de sus accionistas”, y su impacto en el impuesto complementario.
- e. La inclusión o exclusión de concepto “otros ingresos” del Estado de Resultado para la estimación del PLI (profit level indicator).

En virtud de lo anterior, y bajo el ámbito de auditorías fiscales, la Administración Tributaria ha procedido a la realización de ajustes en los márgenes de rentabilidad de los Contribuyentes a la mediana del rango intercuartil del año auditado, con fundamento en el **Artículo 762-B** del Código Fiscal:

***Artículo 762-B.** Facultades de la Dirección General de Ingresos. La Dirección General de Ingresos podrá comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables, resultando en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición, según sea el caso.*

Asimismo, el **Artículo 762-F** del Código Fiscal establece que “[...] se podrá obtener un rango de precios o de montos, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos. Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o montos de operaciones entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es **la mediana de dicho rango** [...]”.

La mediana estadística es el valor que está justo en el medio de un conjunto de datos ordenados, lo que significa que la mitad de los valores son mayores y la otra mitad son menores que la mediana.

En este sentido, la estimación de contingencias fiscales de Precios de Transferencia a la mediana del rango en un período determinado puede generarse considerando los siguientes elementos:

1. La Renta Gravable del Ejercicio,
2. Potencial Aumento de la Renta Gravable producto del ajuste de margen de rentabilidad a la mediana de los márgenes considerados como comparables, con fundamento en el **Artículo 762-B** mencionado,
3. Determinación de la nueva Renta Gravable producto del incremento mencionado,
4. Diferencial entre el impuesto causado por el potencial ajuste y el impuesto pagado, que determina la liquidación adicional de impuestos,
5. Más el recargo del 10% establecido en el **Art. 1072-A** del Código Fiscal,

Junto con lo anterior, se deberá realizar similar estimación sobre los efectos en el Impuesto Complementario del ejercicio.

Vale destacar que el uso del rango intercuartil y la mediana del mismo como estimación de medida de tendencia central, se encuentra mencionado por la OCDE dentro de sus lineamientos de PT, aunque no necesariamente sea la única medida o el único rango potencialmente utilizable.

El mismo **Artículo 762 – F** del Código Fiscal incorpora la posibilidad de otra medida estadística alternativa al indicar que *“cualquier método estadístico diferente al anterior podrá ser utilizado por los contribuyentes, siempre y cuando dicho método sea acordado en el marco de un procedimiento amistoso previsto en los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional suscritos por la República de Panamá, o cuando dicho método sea autorizado mediante reglas de carácter general que al efecto expida la Dirección General de Ingresos.”*.

Cabría aquí la posibilidad de incorporar, por ejemplo, el promedio como medida alternativa. No obstante, si bien cuando la distribución de datos es simétrica la media (promedio) y la mediana tienen el mismo valor, esto pocas veces se observa en la realidad.



La mediana estadística es el valor que está justo en el medio de un conjunto de datos ordenados, lo que significa que la mitad de los valores son mayores y la otra mitad son menores que esta. El promedio se ve afectado por valores extremos o anómalos que pueden distorsionar el valor de la tendencia. Si se utilizara el promedio para ajustar los precios de transferencia, los valores extremos del conjunto de datos utilizados como comparables podrían afectar significativamente el resultado.

El promedio puede estar sesgado por *outliers* que no representan la tendencia del conjunto de datos. La mediana por su parte se basa en el valor central de la distribución, lo que lo hace menos susceptible al impacto de valores extremos y es más representativa de la tendencia general.

Finalmente, es dable pensar tal como indica la OCDE, que, si todos los puntos de un rango de libre competencia son igualmente razonables, entonces "cualquier punto dentro del rango satisface el Principio de Libre Competencia". Es decir, los ajustes a la mediana, en contraposición a un ajuste al primer cuartil, supone e implica un castigo o penalidad fiscal adicional.

# CONTACTO

## LUCAS RODRÍGUEZ

Socio de Precios de Transferencia

[lucas.rodriquez@bdo.com.pa](mailto:lucas.rodriquez@bdo.com.pa)

## Edificio BDO

Ave. El Paical, Urb. Los Ángeles

Tel: +507 279 9700

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO en Panamá para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO en Panamá, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella. Cualquier uso de esta publicación o dependencia de ella, para cualquier propósito o contexto es bajo su propio riesgo, sin ningún derecho de recurso contra BDO en Panamá o cualquiera de sus socios, empleados o agentes.

BDO Audit, BDO Tax y BDO Advisory son sociedades anónimas panameñas, miembros de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de firmas miembros independiente.

BDO es el nombre de la marca de la red BDO y de cada una de las Firmas Miembro de BDO.

Copyright © Mayo 2023, BDO Panamá. Todos los derechos reservados. Publicado en Panamá.